

# Disposiciones matrimoniales y antecedentes legales de la ley de divorcio

Rosalba Di Miele

## RESUMEN

Sobre la base de leyes liberales del siglo XIX venezolano y algunos casos de separación matrimonial, la autora expone de qué modo se introdujo el divorcio en la mentalidad republicana como una nueva forma de relación conyugal.

### PALABRAS CLAVE

Venezuela, liberalismo, siglo XIX  
Códigos civiles, divorcio

## SUMMARY

From the venezuelan 19th century liberal laws, and some separation cases, the author exposes the introduction of divorce in the republican mentality as a new form of sponse relationship.

### KEY WORDS

Venezuela, liberalism, 19<sup>th</sup> century  
Civil Code, divorce

## INTRODUCCIÓN

El marco legal que antecede a la ley de divorcio que se promulga en el Código Civil de 1904, permite el estudio de los paulatinos progresos de naturaleza ideológica que se producen entre la fundación del Estado Nacional en 1830 y la finalización del siglo XIX. La publicación de nuevas leyes incorpora conceptos enmarcados en el pensamiento liberal, sin que ello signifique una ruptura con los códigos morales de la fe y los contenidos éticos más antiguos. Las leyes recientes son la antesala de un proceso que finalmente concluye en la ley de divorcio que declara en su artículo 151: "El matrimonio válido se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio declarado por sentencia firme."<sup>1</sup> En consonancia con las ideas liberales que pretenden apuntalar la modernidad en Venezuela, la ley rompe, al menos en el papel, con la tradición del matrimonio eterno.

Con el propósito de observar la evolución que termina en la regulación de 1904, se procurará, ahora, el análisis de sus antecedentes, es decir, el

<sup>1</sup> CÓDIGO CIVIL DE VENEZUELA, 1909, Sección 10<sup>a</sup>, Artículo 151, p. 36.

estudio de los cuerpos legales que le sirvieron de fundamento desde la antigüedad, las disposiciones religiosas y laicas que abrieron el camino. Las primeras insisten en recordar la trascendencia de la fe y la imposibilidad de disolver el sacramento matrimonial. Las otras, antiguas y modernas, se muestran también solidarias con la permanencia del vínculo por los efectos morales que tiene en la sociedad. En el caso de las leyes civiles del período moderno incluimos comentarios sobre la ley de libertad de cultos y sobre la ley del matrimonio civil, que no refieren explícitamente nada sobre disolución marital, pero permiten la entrada del aire que impulsará el divorcio formal en Venezuela.

## LAS LEYES RELIGIOSAS

### EL CONCILIO DE TRENTO

Las leyes eclesiásticas mal podían disponer de una normativa relativa a la separación absoluta,<sup>2</sup> considerando que el matrimonio es un sacramento sólo disoluble por la muerte, pero pueden controlar las posibilidades de un distanciamiento regulado por ellas. El concilio tridentino es celoso en la custodia de la autoridad religiosa en la materia, pues amenaza con la máxima pena a quienes muestren su desacato. Establece en los anatemas:

Can. VIII. Si alguno dijere, que yerra la Iglesia cuando decreta que se puede hacer por muchas causas la separación del lecho, o de la cohabitación entre los casados por tiempo determinado o indeterminado; sea excomulgado.<sup>3</sup>

Una eventual separación entre los esposos representa una guillotina espiritual que se debe sortear, en la medida de lo posible. Bajo esta disposición resultaba improbable solicitar y, mucho menos, otorgar un divorcio, pero se podían plantear desenlaces intermedios. Colegimos

---

2 DICCIONARIO DE DERECHO CANÓNICO, 1845, p 458. En este texto de disposiciones canónicas, se explica que el divorcio en cuanto al vínculo es posible únicamente por infidelidad religiosa. El divorcio temporal podría otorgarse por adulterio, la demencia que atente contra la vida del cónyuge sano, la herejía de uno de los esposos, la sevicia que atente contra la vida del otro y por crimen contra natura.

3 SACROSANTO Y ECUMÉNICO CONCILIO DE TRENTO, 1855, p. 274.

que divorciarse significaba ser expulsados de la fe, y del sostén moral y social que tiene la Iglesia sobre la vida de los hombres y de las familias. En consecuencia, los tribunales eclesiásticos se apoyan en los principios cristianos que se han reunido en las leyes canónicas tridentinas. Disponer sobre casos de divorcio tenía base en un estricto código de la jerarquía eclesiástica desde 1563, en el cual no existe posibilidad legal para disolver el vínculo marital.<sup>4</sup>

El mismo Concilio se expresa más ampliamente sobre el divorcio cuando anuncia:

Si alguno dijere, que la Iglesia yerra cuando ha enseñado y enseña, según la doctrina del Evangelio y de los Apóstoles, que no se puede disolver el vínculo del Matrimonio por el adulterio de uno de los dos consortes; [...] que ninguno de los dos [...] puede contraer otro Matrimonio viviendo el otro consorte; y que cae en fornicación el que se casare con otro, sea excomulgado.<sup>5</sup>

El primer deber de los casados es la fidelidad. Sin embargo, según leemos en este anatema, ni siquiera el adulterio es razón suficiente para pretender un divorcio. La consecuencia para quien se deshaga del vínculo marital, pretendiendo conformar otra unión, será la execración del seno de la fe. En definitiva, cometer adulterio y además tener la intención de iniciar una nueva relación implica perder el vínculo oficial con la religión.

Las amenazas de excomunión que se reiteran en el *Concilio de Trento* son advertencias para los fieles y guía para los jueces que han de ocuparse de los asuntos íntimos de los esposos. Todos tienen como principio mantener la plena vigencia del sacramento, a pesar de los atropellos y diferencias que se presenten. Entendemos que esto tiene explicación en la idea de ver a la pareja como a una sola persona. El valor que mantiene el principio de unión de los esposos trasciende al individuo, quien pierde su individualidad para que dos seres se vuelvan uno:

---

4 Así como este Concilio se interesa por regular la vida matrimonial, igualmente procura uniformar los criterios de los distintos cánones que le precedieron y que discrepaban sobre la indisolubilidad del matrimonio, al interpretar de manera diversa las palabras de Cristo que sirven de fundamento a la prohibición católica del divorcio. GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE, 1973, tomo 6, p. 950.

5 SACROSANTO Y ECUMÉNICO CONCILIO DE TRENTO, 1855, Sesión XXIV, p 274.

El primer padre del humano linaje declaró, inspirado por el Espíritu Santo, que el vínculo del Matrimonio es perpetuo e indisoluble, cuando dijo: Ya es hueso de mis huesos, y carne de mis carnes: por esta causa, dejará el hombre a su padre y a su madre, y se unirá a su mujer, y serán dos en un solo cuerpo [...] <sup>6</sup>

Expuesto este pensamiento, la unión carnal de los esposos es, más que un ayuntamiento, una entrega absoluta de un ser a otro. Su ruptura implica, más que una separación carnal, un desprendimiento de parte del cuerpo de cada quien. La afirmación, dictada por los principales hombres de la Iglesia, debió provocar un gran temor a los fieles. Romper con el matrimonio era mutilar el propio cuerpo.

Seguramente pocos se atrevían a quebrantar el sacramento, lo que podía significar una vida confinada a un matrimonio no deseado, pero por otra parte aquellos que no querían separarse tenían garantizada la permanencia de la relación. Los principios y normas católicas blindan el casamiento con la negación definitiva del divorcio en cualquier circunstancia.

#### LAS CONSTITUCIONES SINODALES

Las disposiciones tridentinas rigieron para todos los fieles católicos desde 1563, pero, como lo ordena el mismo Concilio, cada año debían celebrarse Sínodos Diocesanos "en orden a conseguir el último y amable fin de la bienaventuranza." En el caso venezolano se habían realizado varios intentos fallidos —tanto por su contenido como por su aplicación— en tal sentido, pero eran necesarias normativas ajustadas a las características particulares del lugar. Ya que su inexistencia era patente, se traduce en la convocatoria y aplicación del *Sínodo de Santiago de León de Caracas de 1687*, dirigido por el obispo Diego de Baños y Sotomayor.<sup>7</sup>

El Sínodo contempla materia de nuestro interés sobre el matrimonio y sus vicisitudes. En lo relativo al matrimonio como sacramento interroga:

*P. Qué es sacramento del matrimonio?*

*R. Es un vínculo o contrato de varón y mujer, para vivir juntos en uno.*

<sup>6</sup> SACROSANTO Y ECUMÉNICO CONCILIO DE TRENTO, 1855, Sesión XXIV, p 271.

<sup>7</sup> DE BAÑOS Y SOTOMAYOR, 1986, pp. XXIX y XXX.

*P. Qué efectos tiene el sacramento del matrimonio?*

*R. Causa gracia con que amarse los casados, para vivir bien y llevar las cargas del matrimonio.<sup>8</sup>*

Preguntas precisas para respuestas categóricas, que no deben generar dudas en los creyentes. Según el mandato, una vez convertidos en esposos sean indivisibles para lo bueno y lo malo en respuesta al don que se les otorga al juntarlos. Asumen con el vínculo un convenio con la divinidad que los obliga a llevar con templanza los rigores de la cotidianidad conyugal. El sacramento les otorga un estado de divinidad, sin ocultar las incomodidades que se presentarán en la vida conyugal.

Todo este carácter celestial y terrenal del matrimonio tiene además la condición de ser eterno: El matrimonio como está declarado por el Santo Concilio de Trento es un indisoluble vínculo y contrato perpetuo entre el hombre y la mujer.<sup>9</sup>

La pareja debe permanecer casada de por vida y en el caso de que no continúe viviendo junta, el deber sacramental la hace inseparable. Es un compromiso que no acepta rupturas, independientemente de las decisiones y actuaciones que tomen los casados. Es una relación de los esposos con la divinidad, por lo que tiene carácter santo. Por consiguiente, su permanencia va más allá de la voluntad de los mortales cónyuges.

Pero así como la decisión de divorciarse no se valida por ningún motivo, ni siquiera por el deseo de los afectados, la resolución de casarse es un acto libre y público. La materia forma y causa eficiente de este sacramento, es el consentimiento de los contrayentes según diversas razones, el cual ha de ser declarado por palabras exteriores o señales que lo demuestren.<sup>10</sup>

Teniendo la intención de casarse y siendo una acción que ha de ser notoria, obliga a un compromiso que trasciende a la pareja y la responsabiliza con la sociedad y con las normas de la fe cristiana. Luego, no se comprende una decisión de separación. Significa que siendo el matrimonio voluntario y por tanto consciente, no debe haber motivos que justifiquen una posterior ruptura.

<sup>8</sup> DE BAÑOS Y SOTOMAYOR, 1986, p 73.

<sup>9</sup> DE BAÑOS Y SOTOMAYOR, 1986, p 256.

<sup>10</sup> DE BAÑOS Y SOTOMAYOR, 1986, p 256.

Las leyes religiosas presentan una decisión inequívoca de sus principios de fe. La trascendencia de un sacramento que consolida la familia y la multiplicación del catolicismo, no considera bajo ningún pretexto la posibilidad de la disolución. El matrimonio se convierte en la garantía del orden moral y del equilibrio social que permite la permanencia de la vida cristiana y la prolongación eterna de la fe. Consideramos que eternizar el vínculo marital garantiza también la perpetuidad de los creyentes en la vida cristiana. Colegimos que por esto el matrimonio y un posible divorcio son asuntos que la Iglesia guarda con esmero y traduce en leyes concretas que no expresan salida posible para los enlaces mal avenidos.

Sin embargo, toda la doctrina que invoca la indisolubilidad de los desposados tiene en la práctica su relativa aplicación. No siempre y para todos los casos era imposible el divorcio. Si bien no era nada sencilla su obtención, en contadas circunstancias se otorgaba. Además, existe la posibilidad de presentarse a un tribunal y lograr la alternativa, si no del divorcio, de denunciar los sinsabores que se viven con el cónyuge. Son fórmulas que alivian, al menos eventualmente, los pesares de la rutina marital.

## LAS LEYES CIVILES

### LEYES ANTIGUAS

Durante la monarquía, en el período anterior al descubrimiento de América, las disposiciones legales tenían un ordenamiento deficiente. Los mismos hispanos reconocen en el marco introductorio de las *Leyes de Toro* que: "No remediado el desorden de nuestra legislación, clamaron contra este los reinos una y otra vez [...]"<sup>11</sup> Antes de las *Leyes de Toro*, las leyes del *Fuero Juzgo* redactadas a partir del siglo XIII, hacen referencia al adulterio, al divorcio y a la posibilidad de una nueva unión.<sup>12</sup> Publicadas las *Leyes de Toro* en 1505, se tendrán como código subsidiario al *Fuero Juzgo*, pero además y especialmente a *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio*, que habían sido promulgadas a mediados del siglo XIII, pero no aplicadas formalmente.<sup>13</sup>

11 LOS CÓDIGOS ESPAÑOLES..., 1849, p 70.

12 TEATRO DE LEGISLACIÓN UNIVERSAL DE ESPAÑA E INDIAS, (1806), Tomo XI, pp. 200-202.

13 LOS CÓDIGOS ESPAÑOLES..., 1849, p 70.

Se ordenó su aplicación en América y en la Provincia de Venezuela, complementándose luego con una disposición legal propia, como fue la *Recopilación de las Leyes de Indias*. Las cuatro leyes comprenden un marco que refiere, dentro del orden civil, lo relativo al matrimonio y la familia. Pero será especialmente la de *Las Siete Partidas* aquella que contenga puntos relativos al divorcio. Es necesario recordar que, aunque laicas, todas estas leyes están apegadas a las referencias católicas por la influencia de la Iglesia en todos los asuntos que tienen que ver con la moral, como el matrimonio.<sup>14</sup>

Para el caso venezolano estas normas nos seguirán hasta más allá de la mitad del siglo XIX. Según la ley de mayo de 1825, dictada por el Congreso de Colombia, aparte de las disposiciones republicanas,<sup>15</sup> se debían aplicar las españolas siguientes: “[...] las pragmáticas, cédulas, ordenes, decretos y ordenanzas del gobierno español sancionadas hasta el dieciocho de marzo de 1808, que estaban en observancia bajo el mismo gobierno en el territorio que forma la República; [...] las leyes de la Recopilación de las Indias, [...] las de la Nueva Recopilación de Castilla, y [...] las de las Siete Partidas.”<sup>16</sup> No será sino en 1862, cuando se dicte un código civil venezolano.

## CÓDIGO ALFONSINO

Como decíamos, *Las Siete Partidas* consideran el tema del divorcio entre sus artículos. El Tomo III de la Cuarta Partida menciona los divorcios como asunto que puede presentarse en la vida de los casados. En la ley I refiere lo que podríamos considerar una definición de divorcio:

Divortium en latin tanto quiere decir en romance como departimiento: et es cosa que departe la muger del marido ó el marido de la muger por embargo que ha entre llos, quando es probado en juicio derechamente; ca quien de otra guisa esto faciese departiéndolos por fuerza ó contra derecho, farie contra lo que dixo nuestro señor

---

14 Otras leyes anteriores que hacen referencia concreta sobre el divorcio son: las Decretales en el libro 4, título 19, que comprenden las disposiciones del Concilio de Wormancia que permite nuevo matrimonio, las de Alexandro III de 1180 que no acepta el divorcio vincular, las de Urbano de 1186 que sólo acepta la separación dada por la Iglesia y la de Inocencio de 1212 que admite nueva unión. **TEATRO DE LA LEGISLACIÓN UNIVERSAL DE ESPAÑA E INDIAS**, Tomo XI, (1806), pp. 200-202.

15 RANGEL LAMUS, 1973, p. VII.

16 RANGEL LAMUS, 1973, p. VII.

Jesucristo en el evangelio: los que Dios ayuntó non lo departa el home. Mas seyendo departidos por derecho, non se entiende que los departa entonces el home, mas el derecho escripto et el embargo que es entre ellos. Et divorcio tomó este nombre del departimiento de las voluntades del marido et de la muger, que son contrarias et diversas en el departimiento de quales fueron ó eran quando se ayuntaron.<sup>17</sup>

Pese a que estamos frente a un código medieval, muy apegado a los principios católicos, el jurista ve la posibilidad de una salida para los esposos contrincantes. Dentro de este espíritu, presenta la manera como ha de ordenarse la formulación de la separación ante las instancias judiciales y las razones que pueden motivarla:

[...] son dos razones et dos maneras de departimiento á que pertenece este nombre de divorcio[...] la una religión, et la otra pecado de fornicio [...] si á alguno dellos después que fuesen ayuntados carnalmente le veniese en voluntad de entrar en órden et gelo otorgarse el otro, prometiendo el que finca al sieglo de guardar castidad, seyendo tan viejo que non puedan sospechar contra el que fará pecado de fornicio, et entrando el otro en la orden desta manera se face el departimiento para seer llamado propiamente divorcio; pero debe seer fecho por mandado del obispo ó de alguno de los otros prelados de santa iglesia [...] Otrosi faciendo la muger contra su marido pecado de fornicio ó de adulterio, [...] la acusación delante del juez de santa iglesia, et probando el fornicio ó el adulterio... Eso mesmo serie del que feciese fornicio espiritualmente tornándose herege, ó moro ó judío, si non quisiese facer emienda de su maldad... así que non puede casar ninguno dellos mientras que vivieren, fueres ende en el repartimiento que fuese fecho por razon de adulterio, que podrie casar el que fincase vivo después que moriese el otro.<sup>18</sup>

La ley presenta claros motivos —el voto sacerdotal, el adulterio y la herejía—, por los que se puede producir divorcio y los procedimientos para su obtención. Siendo el matrimonio un asunto sacramental, la Iglesia es la llamada a asistir y resolver los temas conyugales. Explica las razones que obligan a los jerarcas de la diócesis a fallar de acuerdo con causas justificadas y en atención a su mayor sabiduría.

Pronunciada ó dada debe ser la sentencia de divorcio que se face entre el marido et la muger por los arzobispos ó por los obispos de cuya juridicion fueren aquellos que

17 LAS SIETE PARTIDAS..., 1847, pp.80-81. *De los casamientos*. Tomo III, Quarta Partida, Título X, ley I.

18 LAS SIETE PARTIDAS..., 1847, p. 81. *De los casamientos*. Tomo III, Quarta Partida, Título X, ley II.

departen: et esto es porque el pleyto de departir el matrimonio es muy grande et muy peligroso de librar [...] pertenecen mas de librar á los obispos [...] porque son mas sabidores ó deben seer, para librarlos mas derechamente. Pero si costumbre fuese en algunos logares usado por quarenta anos de los librar...de los prelados menores que los obispos, bien lo pueden facer [...].<sup>19</sup>

El trato que se da al divorcio refiere la gravedad que representa para la moral social. Por ello se hace una exigencia específica del orden eclesiástico para resolver los litigios de los esposos. El matrimonio es ante todo un sacramento, por lo que cualquier ley temporal que comprenda la materia se entrelaza con lo ya establecido por la norma católica. Así, vimos cómo Alfonso El Sabio dispone sobre los asuntos relativos a la jerarquía eclesiástica. Lo temporal y lo religioso no se pueden separar a la hora de dictar lo que es bueno y malo para los hombres. Por ello, en el asunto que nos ocupa, el monarca hace una salvedad para divorciar sin muchos miramientos: el caso de los herejes.

[...] Et esto serie como si algunos que fuesen moros o judios leyendo ya casados segunt su ley, se feciese alguno dellos cristiano, et el otro queriendo fincar en su ley nin quisiese morar con el denosta se ante él muchas veces a Dios et á nuestra fe, ó trabase con él cada dia que dexase la fe de los cristianos et tornase á aquella que habie dexado; ca por qualquier destas tres razones el cristiano o la cristiana puédesse departir del otro non demandando licencia a ninguno, et puede casar con otro o con otra si quisiere [...].<sup>20</sup>

La fe es asunto de tan primerísimo interés, que permite pasar por alto la permanencia del matrimonio sin demasiados trámites. Por encima del sacramento está la religión verdadera en la que siempre serán todos admitidos, incluso si para ello hay que disponer de un divorcio.

En *Las Siete Partidas* se hacen reglamentaciones específicas sobre las causas que consideran para el divorcio. En el caso del adulterio se explican en explicar todas las posibilidades que pueden presentarse. Explican que:

<sup>19</sup> LAS SIETE PARTIDAS..., 1847, p. 84. *De los casamientos*. Tomo III, Cuarta Partida, Título X, ley VII.

<sup>20</sup> LAS SIETE PARTIDAS..., 1847, p. 82. *De los casamientos*. Tomo III, Cuarta Partida, Título X, ley III.

Et aun tovo por bien santa iglesia que alguno fuese partido de su muger por razon de adulterio de manera que non hobiesen á vevir en uno, que si después desto la quisiese perdonar el marido, que lo podiese facer, et que veviesen en uno et se ayuntasen carnalmente tambien como si non fuesen departidos. Mas si la quisiese el marido acusar para que diesen pena segunt mandan las leyes de los legos, entonces puédelo otrosí facer antel juez seglar: et si por aventura el marido non la quisiese acusar, et ella non se partiese de aquel malfecho, entonces puédenla acusar sus parientes...ó otro cualquier del pueblo si ellos no lo quisiesen facer [...].<sup>21</sup>

El ordenamiento precisa sobre situaciones particulares que se presenten, dando distintas alternativas al marido para solventar su situación. Incluso, los extraños a la querrela están autorizados a intervenir para garantizar el orden moral. Se suma a esta disposición la dificultad de acusar de adulterio por ausencia del marido si:

Saliendo de su tierra alguno que fuese casado para ir en hueste, o romería ó a otro logar lueñe de su tierra, si acaeciese que tardase mucho allá de guisa que meciesen algunos creer a su muger que era muerto et se casare por ende con otro [...] non la podrien acusar que meciere adulterio [...].<sup>22</sup>

Continúa sobre el tema y dice:

Aveniendo que acusase alguno á su muger que feciere adulterio, de manera que lo probase [...] et que diesen sentencia de divorcio contra ella si después desto ficiese fornicio el marido con otra muger, [...] puede demandar la muger que torne á ella, et debe la iglesia apremiar que lo faga...Et esto es porque cayendo en semejable pecado de aquel que fizo su muger, entiéndase que renunció la sentencia que era dada por él.<sup>23</sup>

El texto da salida a los entuertos que puedan ofrecerse, garantizando el seguimiento de la conducta conyugal después del divorcio. Agrega, además, que la mujer acusada de adulterio puede probar:

- 
- 21 LAS SIETE PARTIDAS..., 1847, p. 67. *De los casamientos*. Tomo III, Cuarta Partida, Título X, ley III.
- 22 LAS SIETE PARTIDAS..., 1847, p. 71. *De los casamientos*. Tomo III, Cuarta Partida, Título X, ley VII.
- 23 LAS SIETE PARTIDAS..., 1847, p. 83 *De los casamientos*. Tomo III, Cuarta Partida, Título X, ley VI.

[...] diciendo contra el [...] que el mesmo fizo otro tal yerro...otrosí quando alguno acusaré a su muger que hiciera adulterio, et ella dixiese que quiere probar que el mesmo la perdonara [...] otrosí non debe ser cabida la acusación del que sopo que alguna muger feciere adulterio, si después de muerte de su marido casase él con ella [...].<sup>24</sup>

Estudia los pormenores que deben considerarse antes de demandar a la esposa. Precisa al demandante para que no violente la norma y procure una solicitud sin tropiezos. Quien persiga divorcio, según *Las Partidas*, sabrá qué razones le impiden acusar a la mujer de infiel y no abusar de la ley por razones infundadas. Pero también concede para la misma falta, derechos a la esposa. De modo que al igual que el marido, “[...] puede ella segunt santa iglesia acusar otrosí a el si quisiere, et debe seer oida tambien como el.”<sup>25</sup>

La segunda razón por la que puede solicitarse divorcio es la infidelidad religiosa, que no debe confundirse con el adulterio. Uno es asunto del alma y el otro del cuerpo.

Otrosí non puede acusar de adulterio á su muger el que se tornase herege, ó moro ó judío, et esto esporque fizo adulterio espiritualmente; et por ende pues que pueden desechar de la acusacion al que fizo adulterio carnalmente, mucho mas lo pueden facer al que lo fizo espiritualmente, mudando su creencia et porfinando en su maldad. En otra manera non pueden aun acusar á la muger de adulterio: et esto serie como si algunt judio estodiese casado con su muger et se departiese della segunt manda la ley de los judios dando libelo de repudio, et después desto se tornase él cristiano et casare ella con otra judio; si acaeciese que ella leyendo ya casada con el segundo marido, se quisiese tornar cristiana et demandare por marido á aquel con quien fue casada primero, que se tornó cristiano, ante que se casase con otra, puédalo fácer, et debela rescebir et non la puede acusar de adulterio nin la puede desechar por razon que non la reciba.<sup>26</sup>

Discurre sobre todas las alternativas para que se entienda que, en todos los casos, la demanda por infidelidad religiosa se antepone a la de adulterio.

24 LAS SIETE PARTIDAS..., 1847, p. 70. *De los casamientos*. Tomo III, Quarta Partida, Título X, ley VI.

25 LAS SIETE PARTIDAS, 1847, p. 67. *De los casamientos*. Tomo III, Quarta Partida, Título X, ley II.

26 LAS SIETE PARTIDAS, 1847, p. 72. *De los casamientos*. Tomo III, Quarta Partida, Título X, ley VII.

La ley no debe dejar dudas sobre los motivos que tiene el adúltero para casarse y divorciarse.

Explica otras causas por las que puede separarse el matrimonio, sin otorgarle la denominación de divorcio. Pueden ser asuntos ajenos a los deseos de la pareja, como la impotencia del marido o la frigidez de la mujer<sup>27</sup> y otros como la relación de parentesco.<sup>28</sup>

Las disposiciones de divorcio vienen acompañadas de un libelo concreto para los casos de adulterio. Presentan la siguiente guía:

[...] Et si alguno quisiere facer acusacion simplemente por razon de adulterio para departir á algunos que estodiesen casados [...] debe facer el escripto desta guisa: diciendo el marido contra la muger...delante alguno de los jueces de santa iglesia, nombrando su nombre et de su muger, á quien acusa, que fizo adulterio con tal home, nombrando su nombre et de su muger, á quien acusa, que fizo adulterio con tal home, nombrándolo señaladamente. Et debe nombrar la cibdat, o la villa ó el hogar en que lo fizo, [...] en qual casa, et á que parte della, et en que mes: mas non es tenuto de decir la hora nin el dia...Et debe decir demas desto que lo quiere probar [...].<sup>29</sup>

La demanda para un divorcio tiene particularidades, que requieren de precisión por parte del denunciante. Debe detenerse en todos los detalles que hagan improbable una falsa denuncia. Los nombres, tiempos y lugares exactos son indispensables al iniciar el pleito. Dichas concreciones son necesarias, ya que: "Mal formado [...] el libelo que alguno faciese para acusar a alguna muger de adulterio [...] non debe seer rescebido el libelo nin la muger non deben tener por culpada razon de tal acusacion; pero si lo mejorase despues haciendolo derechamente...debengelo rescebir et oír su acusacion [...]."<sup>30</sup>

El divorcio es un asunto tan serio y contrario a las leyes divina y humana, que obliga a todas estas regulaciones para su solicitud. Considerando que el motivo para demandar es el adulterio, no se trata de cualquier

27 LAS SIETE PARTIDAS, 1847, p. 61. *De los casamientos*. Título VIII, Quarta Partida, ley II.

28 LAS SIETE PARTIDAS, 1847, p. 73. *De los casamientos*. Título IX, Quarta Partida, ley XI.

29 LAS SIETE PARTIDAS, 1847, p. 73. *De los casamientos*. Título IX, Quarta Partida, ley XII.

30 LAS SIETE PARTIDAS, 1847, p. 75. *De los casamientos*. Título IX, Quarta Partida, ley XII.

infracción, sino de la mayor falta que podían cometer los casados y que, por consiguiente, debía examinarse con sumo cuidado.

Siendo el matrimonio asunto establecido por Dios, nudo hecho en el cielo que no se puede desatar en la tierra, sólo a la Iglesia compete la disputa. Así que los:

Arbitros que son llamados en latin aquellos homes con quien se avienen algunos para meter en su mano algunt pleyto que les libren segunt su albedrío, poniendo pena á las partes. Et defiende santa iglesia que en mano de tales homes non sea metido pleyto de departimiento de matrimonio [...] et esto es por dos rezones; la una porque todo pleyto que es metido en mano de árbitos non se puede acabar sinon por miedo de pena, et esta non debe seer puesta en pleyto de matrimonio; ca el matrimonio debe seer libre et quito de toda manera de premia [...] La otra razon es porque el matrimonio es espiritual et fue establecido primeramente por nuestro señor Dios [...] et por ende tal pleyto [...] non lo puede otro librar sinon...la iglesia de nuestro señor Jesu Cristo, et que han juridiccion para facerlo.<sup>31</sup>

La intervención de jueces o procuradores ajenos al clero queda expresamente prohibida, ya que es exclusividad de la Iglesia guiar o solventar los pleitos de los esposos litigantes.

Como vimos, el código alfonsino contiene suficientes pautas para explicar y procesar los casos de divorcio. De allí que, ante la falta de regulaciones republicanas en torno a la materia, pudiera prolongar su presencia hasta bien entrado el siglo XIX.

#### EL FUERO JUZGO, LEYES DE TORO Y DE INDIAS

Otras regulaciones promulgadas que tuvieron uso en América son las de *Fuero Juzgo*, de *Toro* y *Las leyes de Indias*. Todas contemplan asuntos referidos a la mujer, el matrimonio y la familia, pero solo la primera tiene propuestas concretas sobre divorcio.

El *Fuero Juzgo* explica en el libro 3, título 6, en la ley I sobre el divorcio vincular, lo siguiente:

Ninguno case co muger que dexare el marido, al menos que no conste por escritura, ó testigo el divorcio; y si casare el Señor de la tierra, Vicario ó Juez después de que lo supieren, si fueren personas que no las puedan hacer separar, lo hagan saber al

31 LAS SIETE PARTIDAS, 1847, p. 85. *De los casamientos*. Título X, Quarta Partida, ley VIII.

Rey; y si fueran personas de menor esfera, los hagan separar luego, y sean puestos en poder del primer marido; al menos que éste no se hubiese divorciado en juicio, ó se hubiese casado con otra [...].<sup>32</sup>

La posibilidad de divorciarse e insistir en un nuevo vínculo es explícita en esta antigua regulación, aunque agrega en su ley II que la causa por adulterio imposibilita el divorcio vincular. Aclara que:

Ninguno repudie su muger sino por adulterio, y siendolo probado, sea puesta en su poder para que disponga de ella á su arbitrio, y si quiere tomar orden, el Sacerdote sepa la voluntad de ambos, y si consintieren, ninguno se pueda casar después [...] Además el marido que á su muger la hiciere hacer escrito de divorcio para casarse con otra, reciba 200 azotes, y sea señalado vergonzosamente y echado de la tierra por siempre [...].<sup>33</sup>

El adulterio puede recibir una gran reprimenda que depende de la parte afectada. Pero si la ley I refiere una posibilidad de divorcio vincular, no se trata de un derecho del que puedan disponer los cónyuges infieles a su pareja.

Las *Leyes de Toro* tratan especialmente asuntos relativos al reparto de bienes que son consecuencia de la separación de los esposos, pero sin más información para efecto de lo que nos ocupa. Para los asuntos de adulterio mandan en el título XXVIII, Ley V: "se guarde la ley del Fuero."<sup>34</sup>

*Las leyes de Indias*, sólo se detienen en el tema de la poligamia, de origen prehispánico: "Ningún Cacique, ni otro cualquier Indio, aunque sea infiel, se case con mas de una mujer: y no tenga las otras encerradas, ni impida casar quien quisieren."<sup>35</sup> Luego, cuando tocan el delito de adulterio, curiosamente sólo se refieren a los indígenas y a la posibilidad de castigarlos:

Si se averiguare, que algún Indio, siendo ya Cristiano, se casó con otra mujer, ó la India con otro marido, viviendo los primeros, sean apartados, y amonestados; y si amonestados dos veces no se apartaren, y volvieren á continuar en la cohabitación, sean castigados para su enmienda, y ejemplo de los otros.<sup>36</sup>

32 TEATRO DE LA LEGISLACIÓN..., (1806), Tomo XI, pp 201-202

33 TEATRO DE LA LEGISLACIÓN..., (1806), Tomo XI, p 202

34 NOVÍSIMA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA, 1992, Tomo V, p 424.

35 PONCE, 1999, p. 210.

36 PONCE, 1999, p. 210.

## LEYES MODERNAS

### LEY DE LIBERTAD DE CULTOS

La Ley de libertad de cultos abre el camino a una futura ley de divorcio. Podríamos considerar que fue el primer paso de la república liberal venezolana para dar entrada al matrimonio civil y finalmente al divorcio formal.

El pensamiento liberal que pretende implantar una economía moderna y según los modelos foráneos, considera que la pluralidad religiosa traerá inmigrantes y los integrará a la sociedad nacional sin tropiezos. En el congreso de 1830 se dispone la necesidad de: “[...] invitar a los extranjeros con la tolerancia religiosa a establecerse permanentemente con su industria en el país [...]”.<sup>37</sup> Si se les garantiza libertad de confesiones, permanecerán y serán la población necesaria para el desarrollo económico.

El tema no goza de unanimidad en el congreso constituyente, pues se inician polémicas relativas a la libertad de confesiones. Sus defensores argumentan que la intención de la ley es modernizar el país, mientras sus detractores, como el diputado Juan de Dios Picón, se preguntan: “[...] ¿cuál es la razón que se alega para permitir el establecimiento de otros cultos? La única razón que he oído es la necesidad de poblar nuestro país y aumentar la industria y el comercio pero ¿es que se supone que solamente los extranjeros que tienen un culto diferente son los que pueden aumentar la riqueza del país? [...]”.<sup>38</sup> Es evidente la resistencia a una apertura religiosa en el seno de la asamblea. Pero lo cierto es que la formación de una República que pretende cambios políticos a los cuales deben acompañar las transformaciones económicas, debía prestar atención a modelos modernos e inclusive a su diversidad religiosa, por lo que era perentorio considerar la libertad de cultos.

En *El Conciso* de 4 de marzo de 1833, en una petición que hace la Diputación Provincial de Caracas a la Cámara de Representantes se expone:

De todos los goces que las garantías civiles dispensan al hombre en sociedad el mas precioso es el de la libertad de cultos, porque en el se cifran el aumento de la población, de la industria, de las luces y de la riqueza nacional. Es una base del

37 PÁEZ, 1987, p. 201.

38 ACTAS DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1830, 1980, p. 167.

edificio social y en Venezuela ha llegado a ser ya la única esperanza de seguridad y de conservación [...].<sup>39</sup>

Construir el país requiere de la apertura religiosa. La libre práctica del culto está ligada al progreso que es el sostén para incorporar a los extranjeros al desarrollo nacional. Será de la población foránea de donde vendrán las ideas, la inversión y el trabajo para nuestro avance.

La polémica comienza. En *El Nacional* de 16 de junio de 1834, leemos la respuesta al editor de otro periódico:

[...] qué creerán estos pobres diablos? qué nosotros somos tan idiotas como ellos? [...]. Creer estos fanáticos que en Venezuela hay alguno que apostatase la religión católica por hacerse protestante, [...] renunciar a la fe y la doctrina que han predicado los sabios y los Santos por seguir las novedades que han propagado frailes ignorantes y corrompidos, lo condena la razón y el buen sentido [...] Si Venezuela admite la libertad de cultos, si anhela por el matrimonio civil [...] es porque sabe que todas estas innovaciones tocan a la disciplina y política de la iglesia que siempre se acomoda a las circunstancias y necesidades de los pueblos [...]. Se engañan los protestantes que creen que los hombres de saber, de influjo, de ideas libres y filosóficas de Venezuela abjuran y desprecian la religión de sus padres; ellos serán frágiles y pecadores, pero no apóstatas [...].<sup>40</sup>

La respuesta da idea de las divergencias que se presentan cuando se tocan asuntos tan íntimos como la religión. Especialmente si los cambios pretenden sustituir la función de la iglesia en la consagración del sacramento marital. El progreso intelectual y material no obliga a desordenar los principios de fe, instaurados desde la colonización española.

La controversia sobre el proyecto está en la cúspide de la intelectualidad nacional. Cecilio Acosta defiende el catolicismo como religión moralizante, y nos ofrece el siguiente análisis:

La autoridad suprema que ha constituido a la Iglesia órgano y maestra de la verdad, la ha constituido guardiana y maestra de la moral. Jesucristo ha resumido la regla en dos palabras: Guardad los mandamientos. Ha empleado a su Iglesia las dos tablas sobre cuales las había escrito: Enseñad a los hombres a observar todo lo que os he mandado [...] ¡Y bien! Después de diecinueve siglos ¿ha caído una coma del Decálo-

39 *El Conciso*. "Ayer Domingo por ser Domingo". Caracas, 4 de marzo de 1833, no. 42.  
40 *El Nacional*, "Misioneros protestantes para Venezuela, o delirio de un fanático". Caracas, 16 de junio, 1834, no. 19.

go? [...] la Iglesia, maestra infalible de la verdad, ha perdido todo el Oriente; es este el honor de sus dogmas y el signo de su autoridad sobre el espíritu. Por una palabra que no ha querido arrancarse a la ley de Dios, autorizando el adulterio de Enrique VIII, la Iglesia, guardiana inflexible de la ley, ha perdido toda Inglaterra; este es el honor de su moral y el signo inequívoco de su soberanía sobre el corazón. No, no hay debilidad, ni concesiones, ni cobardes connivencias con el mal [...].<sup>41</sup>

No es precisamente ejemplo de moral, lo que pueden aportarnos las naciones civilizadas. Para Acosta, países que han transformado su fe para beneficio de las andanzas de sus jefes no son modelo para los venezolanos. Modificar el sacramento matrimonial era toda la intención de esas mudanzas religiosas. Al letrado le resulta indeseable para la dignidad venezolana, cambiar la fe de toda una nación por las aventuras de un rey.

Contrariamente, Tomás Lander es partidario de la apertura religiosa. Su pensamiento gira en torno a razones económicas.

La libertad de cultos que debe preceder al casamiento civil, y que lo exige indispensablemente, es la primera necesidad de la patria, el mayor acto de justicia con que sus directores deben honrarla, y por supuesto, el apoyo más sólido de esperanzas racionales relativas a su prosperidad. Cuando se habla de libertad de cultos, se entiende la que debe tener todo habitante de Venezuela, para profesar los principios religiosos que sus padres le enseñaron, y para practicar en sus respectivos templos los ritos y ceremonias con que los cultivan o recuerdan [...]. Las familias no emigran adonde no son respetadas, adonde principian por ser vejadas.<sup>42</sup>

Un discurso categórico, que relaciona la libre práctica religiosa con el matrimonio civil. El progreso nacional tiene que incorporar a los extranjeros para el adelanto económico y ello requiere del asentamiento de familias. Los hombres que se establezcan en el país con sus mujeres y prole han de sentir garantizado el resguardo de sus costumbres e ideas.

Entre las controversias intelectuales y la necesidad del crecimiento económico se incorpora la Ley de libertad de cultos, el 18 de febrero de 1834, que decreta en un: "Artículo único. No está prohibida en la República la libertad de cultos"<sup>43</sup> Se trata de una ley que adopta en

41 ACOSTA, 1983, vol. 9, p. 347.

42 LANDER, 1983, vol. 4, p. 219.

43 LEY DE 18 DE FEBRERO DE 1834, QUE DECLARA NO ESTAR PROHIBIDA EN LA REPÚBLICA LA LIBERTAD DE CULTOS, 1944, Tomo XIV, p 838.

los términos más escuetos los nuevos postulados netamente liberales, apoyada por un grupo de políticos y articulistas.<sup>44</sup>

La libertad de cultos se entiende como un problema de moral pública, de orden familiar, que exige la formalización de las parejas a través del matrimonio civil.

[...] ¿quieren unirse legítimamente y darle a la patria los renuevos necesarios por que clama, y de que tanto necesita? Pues no lo lograrán. Un sistema intolerante exige que el pundonoroso extranjero doble las rodillas, se presente a examen de doctrina, renuncie lo que sus padres le enseñaron a llamar religión sagrada y, en una palabra, que se convierta. Si se niega que es lo más frecuente, la respuesta se reduce a decirle: 'El canon tal no permite que se unan las cristianas con los herejes'. ¿Cuál es la consecuencia? La venezolana y el extranjero continúan amándose, y naturalmente se toman las licencias que imprecaron, y con las que pretendieron legitimar su unión, porque la necesidad de la reproducción en la especie humana, es la más violenta de todas las necesidades, cuando se hace sentir por la edad con todas las fuerzas que imprime la naturaleza; hace muchas veces olvidar el interés de la conservación.

Así, que vamos poblando nuestros países de hijos bastardos, y de madres virtuosas en la realidad, aunque no adornadas con el título de esposas [...],<sup>45</sup>

Ante la imposibilidad que tiene el catolicismo de aceptar matrimonios mixtos, el legislador hace un llamado clamoroso para impedir lo que inevitablemente sucederá por la incomprensión de los ortodoxos. Vislumbra una sociedad de coitos ilícitos e hijos ilegítimos. Las consecuencias de la mentalidad conservadora no miden, a juzgar por el diputado Tomás Lander, la descomposición moral que se avecina ante la negación de la libertad de cultos y de la formalización del matrimonio civil.

Sobre lo mismo machacará Antonio Leocadio Guzmán en una alocución que dirige al Congreso como Secretario de Interior y Justicia, el 10 de marzo de 1849.

Declarada la libertad de conciencia y la de cultos en nuestras instituciones, es incomprensible cómo existe todavía vigente la disposición por la cual el contrato matrimonial haya de celebrarse exclusivamente ante los curas católicos. Esto equivale a llamar a los extranjeros, y prohibirles que formen familias legítimas en el país. Es prescribirles, indirectamente, en su mayor número, que no se fijen entre nosotros. Es barrenar la

44 RAYNERO, 1990, pp. 53 y 62.

45 LANDER, 1983, vol. 4, p 220.

moral, y autorizar la corrupción. Es prohibir el matrimonio aún a venezolanos por naturalización y por nacimiento.<sup>46</sup>

Los avances que necesitaba la nación no podían limitarse a la ley sobre libertad de cultos. Requerían complementarse para satisfacción de los pobladores que habían venido y vendrían al país. La incorporación definitiva de otras sociedades a la nuestra, obligaba a introducir una normativa social que tendría su origen en la civilidad. Un código que permitiera regular la vida privada de las parejas en beneficio de la moral familiar y social. Llama el ministro a añadir entre las leyes el matrimonio civil, lo que inferimos va redondeando el modelo liberal que, para convertir en realidad su intención político-económica, buscaba la aplicación de nuevas normativas civiles a la colectividad venezolana. Si la desligaba, al menos en los códigos, de los parámetros exclusivamente católicos, tendría la sociedad otra opción legal para desenvolverse en la vida.

Sin embargo, aunque no se ha decretado el matrimonio civil y menos aún el divorcio, ya existen solicitudes de divorcio ante instancias civiles. Los casos de los expedientes nos aclaran que se trata de juicios que sólo proceden para matrimonios heterodoxos. Los católicos únicamente pueden tramitarse ante instancias eclesiásticas.

En 1837, Josefa Antonia Castro solicita divorcio de Francisco Morales porque le ha: “[...] dispensado [...] el mas cruel tratamiento o una sevicia de palabras, [...] hechos y [...] por otra parte, ha incurrido en repetidos adulterios [...]”.<sup>47</sup> La pareja de religión heterodoxa, acude a las instancias católicas y su petición es denegada: “[...] el divorcio de los heterodoxos se propaga ante uno de los tribunales de primera instancia [...]”.<sup>48</sup> El tribunal religioso no se inmiscuye en asuntos que no son de su competencia, ya que su responsabilidad gira en torno a quienes han recibido el sacramento según la fe católica.

Contrariamente, un matrimonio de católicos acude a las instancias civiles para divorciarse. El fiscal explica al vicario Pablo Antonio

<sup>46</sup> GUZMÁN, 1983, tomo II, p 74.

<sup>47</sup> ARCHIVO ARQUIDIOCESANO DE CARACAS (En adelante A.A.C.) Solicitud de divorcio de Josefa Antonia Castro y Francisco Morales. *Matrimoniales*, legajo 270, 1837, fol. 6.

<sup>48</sup> A.A.C. Solicitud de divorcio de Josefa Antonia Castro y Francisco Morales. *Matrimoniales*, legajo 270, 1837, fol. 11.

Romero, en 1838: "Visto [...] este expediente, formado a instancia de Domingo Antonio Carballo, [...] pretendiendo divorcio contra su mujer Ana María Pineda, por infidelidad [...] dice: Que el justificativo, que sé ha presentado, no presta mérito alguno, por haberse evacuado en el tribunal civil."<sup>49</sup> A lo que responde el vicario, en 1839:

El artículo primero de la ley segunda título primero del código de procedimiento judicial de diez y nueve de mayo de ochocientos treinta y seis expresa, que toda demanda en materia civil las injurias y divorcio de los heterodoxos, se propondrán ante uno de los tribunales de primera Instancia; y a su consecuencia se dictó la décima del título séptimo, la cual por el artículo prevenía que las disposiciones contenidas en ella eran obligatorias respecto de los católicos, en todo lo que no fuese la declaratoria de la separación de los cónyuges de que conocen los Tribunales Eclesiásticos, y que estos se arreglarían a ellas en lo que corresponde; pero habiéndose reformado esta ley por la de tres de Mayo de ochocientos treinta y ocho, y suprimiéndose en ella el referido artículo séptimo que hablaba de los Divorcios de los católicos es visto que esto solo se contrae a los heterodoxos, y que en nada se altera el conocimiento y el orden observado en el tribunal Eclesiástico en los católicos [...]. Y mediante a que la Sra. Ana María Pineda, es vecina de Barquisimeto, devuélvase a aquel Vicario el expediente [...] remitido para que haciendo ratificar en su tribunal la justificación de testigos evacuados por el Sr. Domingo Antonio Carvallo, se la entregue para que en su vista proponga su demanda en forma, y siga la causa su curso como corresponde [...].<sup>50</sup>

Desconocemos las razones que llevan al marido a dirigirse a instancias civiles pero, en cualquier caso, el vicario pone las cosas en su lugar. Los católicos no deben confundirse con las leyes. Algunas sólo están previstas para quienes no profesan la doctrina religiosa de las mayorías. De tal modo que, si Carballo quiere iniciar un juicio de divorcio contra su mujer, debe obligatoriamente acudir ante la autoridad eclesiástica de su jurisdicción.

La inclusión de una ley particular para heterodoxos puede confundir a los litigantes. En 1839, se dicta divorcio temporal favorable a Josefa Arvelo por los malos tratos que recibía de su marido Manuel Franco, quien reclama la revocatoria de la causa:

[...] haciéndome creer que se procede con arreglo a las antiguas leyes, mientras que veo por otra parte que se usaban los nuevos códigos recibíendose la causa a prueba por treinta días: se forma que el principio de la causa ha sido por las leyes antiguas,

49 A.A.C. Solicitud de divorcio de Domingo Antonio Carballo y Ana María Pineda. *Matrimoniales*, legajo 268 1838, fol. 64.

50 A.A.C. Solicitud de divorcio de Domingo Antonio Carballo y Ana María Pineda. *Matrimoniales*, legajo 268 1838, fol 71.

el medio sigue por las modernas, y no sé al fin por que ley se arreglará. Si yo advierto pues esta versatilidad en el orden del procedimiento, podré tolerar se me llame impertinente, porque solicito una regla fija para reclamar mis derechos, porque quiero saber la ley a que estoy sujeto para obedecerlas.

No espere yo que cuando el tribunal está bien advertido de la oscuridad de nuestras leyes, y de la duda que ha habido siempre, sobre sí los tribunales eclesiásticos deben seguir el orden del procedimiento que arregla a los civiles, supiere impertinente la declaratoria que pedí de un punto tan importante: creo general en toda la República la ley de tres de Mayo del año de treinta y ocho sobre divorcio: creo que rige en los tribunales civiles para conocer de las demandas de divorcio de los heterodoxos y en los tribunales eclesiásticos rige la misma ley para los ortodoxos y creo que este tribunal se ha sometido a esta ley en la presente causa cuando en la articulación sobre depósito de mi mujer se apoyaron en [...] aquella.<sup>51</sup>

El demandado pone en tela de juicio el procedimiento de su causa, responsabilizando al tribunal religioso de las incongruencias del juicio que se le sigue. Sugiere que se usen las leyes de acuerdo a los intereses del tribunal y no de la causa. La desconfianza le permite exigir aplicación de una ley civil que tiene vigencia nacional y uniforma los derechos de los ciudadanos por encima de las creencias religiosas. El tribunal considera que “No ha lugar a la revocatoria [...] y [...] se oye la apelación [...] ante el Ilustrísimo Señor Obispo de Guayana [...]”<sup>52</sup> por lo que los reclamos del acusado pasan por alto, insistiéndose en la autoridad de la jerarquía eclesiástica para estas riñas maritales. Independientemente del problema personal del demandante y de los intereses de la iglesia, salta a la vista la falta de transparencia en la parcela legal que debe ocuparse del asunto en términos generales.

La declaratoria de la ley de 3 de mayo de 1838 de procedimiento judicial en su ley segunda, título primero expresa: “[...] que toda demanda en materia civil, las de injurias y divorcios de los heterodoxos, se propondrán ante uno de los tribunales de primera instancia.”<sup>53</sup> Disposición civil que, aunque aclara su circunscripción para casos de divorcios solicitados por personas de otra religión, se ha convertido en un instrumento nuevo al

---

51 A.A.C. Solicitud de divorcio de Josefa Alvelo y Manuel Franco Moreno. *Matrimoniales*, legajo 270, 1839, fol. 39.

52 A.A.C. Solicitud de divorcio de Josefa Alvelo y Manuel Franco Moreno. *Matrimoniales*, legajo 270, 1839, fol. 39.

53 A.A.C. Solicitud de divorcio de Manuel Fernández y Micaela González. *Matrimoniales*, legajo 275, 1842, fol. s/n.

que apelan incluso los litigantes católicos. Las leyes pueden tener, algunas veces, diversa interpretación para su uso. Incluso la iglesia tomará mano de ellas según convenga.

En una solicitud de divorcio que hace Manuel Fernández por el adulterio de Micaela González, el cura de la parroquia de Los Teques intenta reconciliarlos insistentemente “y agotados los recursos”, el vicario Señor Provisor Gobernador del Arzobispado de Caracas decreta:

Habiendo quedado sin oficio el primer paso de caridad, que ha dado este Tribunal para la reconciliación de Manuel Fernández y su consorte Micaela González, ambos quedan en libertad, para ocurrir a los Señores Jueces Civiles, conforme a ley de [...] mil ochocientos treinta y ocho y sin perjuicio de la declaratoria de separación, que toca a la Iglesia que los unió.<sup>54</sup>

Ante los intentos fallidos del cura, la disposición laica es bienvenida. Los tribunales civiles pueden ser otra posibilidad para resolver la reconciliación que los apremia. Pero no opina lo mismo el demandante. El marido desea el divorcio perpetuo a toda costa, ya que cuenta con: “[...] sesenta y ocho años [...] y mi esposa cuarenta, y en esta edad en que naturalmente están neutralizadas las pasiones, no hallo otro recurso para contener los desvaríos de mi mujer [...]”<sup>55</sup>. El esposo reclama la aplicación que se intenta hacer de la ley civil y le recuerda al tribunal religioso que la ley de procedimiento judicial únicamente tiene “[...] el conocimiento de demandas de divorcio de los heterodoxos, más no de los ortodoxos, como lo soy yo y mi consorte [...]”<sup>56</sup>. Inferimos que la ley tiene claras especificaciones, pero es usada según las necesidades inmediatas del caso. El marido sabe que según la ley eclesiástica se agotaron los primeros recursos para la fase de reconciliación y no desea que el juicio se retroceda para comenzar de nuevo. Parece entender que los togados intentan distraer con el tiempo su deseo de divorciarse.

54 A.A.C. Solicitud de divorcio de Manuel Fernández y Micaela González. *Matrimoniales*, legajo 275, 1842, fol. s/n.

55 A.A.C. Solicitud de divorcio de Manuel Fernández y Micaela González. *Matrimoniales*, legajo 275, 1842, fol. s/n.

56 A.A.C. Solicitud de divorcio de Manuel Fernández y Micaela González. *Matrimoniales*, legajo 275, 1842, fol. s/n.

La Iglesia, que no desea entrar en contradicciones, establece una diferencia entre la discusión de la ley y su aprobación por el congreso. Cuando se decreta, afirma:

no [...] establece diferencia entre ortodoxos ni heterodoxos. Por el citado uso el tribunal no se ha declarado incompetente, y pudiendo la conciliación verificarse en el civil con arreglo a la citada ley, se ha elegido este camino, para que resfriadas las pasiones, puedan con las resueltas ser oídos los cónyuges, cuya reconciliación en cualquier tiempo y con omisión de formulas, debe procurar el Eclesiástico.<sup>57</sup>

Obviamente la ley en sí no tiene ningún interés para el clero. La usa para que se ajuste a su primera necesidad en la materia: mantener por el mayor tiempo posible unidos a los esposos. Inferimos que puede tratarse de apostar al agotamiento de los querellantes, sin que implique, en lo absoluto, su desentendimiento del asunto. Todo lo contrario, pretende usar los mecanismos —todos los civiles son buenos—, para que el matrimonio permanezca junto.

#### CÓDIGOS PAECISTA Y FALCONIANO

Entre la ley de libertad de cultos, resultado de la Constituyente de 1830, y el matrimonio civil promulgado en el código civil durante la presidencia de Guzmán Blanco, 1873, se decretan el Código Civil en la dictadura de José Antonio Páez, 1862, y el de Juan Crisóstomo Falcón en 1867.

El de Páez empieza a regir el primero de enero de 1863 y contempla un tímido avance en materia de civilidad y matrimonio. Incorpora a la mujer a la familia conyugal, debido a que le permite ejercer, igual que al marido, la patria potestad de los hijos, con la excepción de que estuviese separada por adulterio.<sup>58</sup> Por otra parte toca todo lo referente a los bienes conyugales en los casos de separación,<sup>59</sup> aunque el divorcio no existe, ni es competencia de la autoridad civil. La ley II *Del Matrimonio*, en el capítulo cuarto, sección primera *De los derechos y obligaciones entre*

57 A.A.C. Solicitud de divorcio de Manuel Fernández y Micaela González. *Matrimoniales*, legajo 275, 1842, fol. s/n

58 RANGEL LAMUS, 1973, pp XII y XIII.

59 Ver los artículos 45 al 48 y del 65 al 72 en: LA CODIFICACIÓN DE PÁEZ, CÓDIGO CIVIL DE 1862, 1974, pp. 19-21 y 23 y 24.

*los cónyuges, en su ordinal cuarto sobre Excepciones relativas al divorcio perpetuo dice:*

Art. 61. El juicio de divorcio pertenece a la autoridad eclesiástica. Los efectos civiles del divorcio, esto es, todo lo concerniente a los bienes de los cónyuges, a su libertad personal, a la crianza y educación de los hijos, son reglados privativamente por las leyes de los Tribunales Civiles.<sup>60</sup>

Como el divorcio es asunto de la Iglesia sigue siendo un vínculo indisoluble, con una tímida presencia de lo civil en algunas formalidades legales. Esta regulación es más categórica al explicar su distancia en lo que a divorcio se refiere. En la ley III De La Disolución y nulidad del matrimonio, en su artículo primero expresa:

El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los dos cónyuges.

Acerca de las demás causas de disolución del matrimonio, toca a la autoridad eclesiástica juzgar, y la disolución pronunciada por ella produce los mismos efectos que la disolución por causa de muerte.<sup>61</sup>

La ley no considera la posibilidad de entrometerse en este asunto y seguirá siendo exclusividad de la Iglesia tratar la separación de los esposos. De tal modo que el divorcio existe en los mismos términos de los códigos católicos. Para esta ley dictada cuando ya la república ha avanzado mucho en su camino, es un vínculo indisoluble.

En materia de divorcio, luego de aclarar que es asunto de la Iglesia, se atreve a hacer algunas tímidas consideraciones que no tocan aspectos que puedan interferir directamente en la moral cristiana. Sólo presenta algunos asuntos formales en la ley XIV.

Artículo 1. En las demandas de divorcio, después del acto conciliatorio, si el juez no puede conseguir la reconciliación de los cónyuges, los emplaza para una nueva reunión, pasados cien días. En este segundo caso, cada parte concurre acompañada de dos parientes o amigos suyos cuyos informes u opiniones sobre la materia del pleito oye el juez, haciendo nuevos esfuerzos para evitar un litigio y la separación de los cónyuges.

Artículo 2. Si en el segundo acto conciliatorio no se logra la reconciliación de los cónyuges se continúa la causa por los trámites del juicio ordinario.<sup>62</sup>

60 LA CODIFICACIÓN DE PÁEZ, CÓDIGO CIVIL DE 1862, 1974, p 22.  
61 LA CODIFICACIÓN DE PÁEZ, CÓDIGO CIVIL DE 1862, 1974, p 27.  
62 LA CODIFICACIÓN ..., tomo II, 1975, p 448

Sin inmiscuirse en los motivos que provocan el divorcio, en las razones que dan vida a la querrela y vulneran los patrones de conducta marital, se conforma con indicar las directrices para la conciliación de los esposos. De seguro que el asunto es muy álgido para invadirlo de golpe. También los legalistas necesitan tragar gordo antes de suprimirle a la Iglesia su autonomía sobre el sacramento matrimonial y más aún para disponer sobre el divorcio de sus mujeres e hijas. Pero además dependen y se supeditan a los intereses de los gobiernos de turno.

Pero todo el esfuerzo realizado por los legalistas del código de 1862 se arroja al olvido por el triunfo de la Revolución Federal. El jefe Provisional de la República, Juan Crisóstomo Falcón considera que parte de su victoria comprendía también acabar con toda materia legislativa civil y criminal posterior al 15 de marzo de 1858. Significa que el código civil del gobierno paecista quedará sin efecto. Falcón nombra una comisión que de manera apresurada debe redactar un nuevo código civil que, según los entendidos, no fue otra cosa que una copia servil del código que para España realizó Florencio García Cayama.<sup>63</sup>

El 21 de mayo de 1867, el Congreso sancionó un nuevo Código Civil que en materia de divorcio reitera a la autoridad eclesiástica como única responsable de admitir demandas de nulidad conyugal.<sup>64</sup> Además, confirma que el divorcio es sólo una separación que no pone fin al vínculo matrimonial.<sup>65</sup> Sin embargo, consideramos que en esta materia se introducen adelantos con respecto al código civil precedente. Por primera vez se especifican las razones legítimas para divorciarse. Son: el adulterio, los malos tratos, la propuesta del marido de prostituir a la mujer y el intento de corromper a los hijos.<sup>66</sup> Inferimos que será la jurisdicción civil el lugar para tratar los casos de los cónyuges de religión heterodoxa, mientras que los de religión ortodoxa seguirán los patrones eclesiásticos<sup>67</sup>. Es lo que

---

<sup>63</sup> RANGEL LAMUS, 1973, pp XIV- XV.

<sup>64</sup> Ver Artículos 95,96 y 97 en: CÓDIGO CIVIL DE 21 DE MAYO DE 1867. DE LA DISOLUCIÓN Y NULIDAD DEL MATRIMONIO, 1944, Tomo III, p 474.

<sup>65</sup> CÓDIGO CIVIL DE 21 DE MAYO....., 1944, artículo 81, p 473.

<sup>66</sup> CÓDIGO CIVIL DE 21 DE MAYO....., 1944, ver artículos 83,84 y 85.

<sup>67</sup> Según se desprende de la literatura de la época, el término ortodoxos se refiere a los fieles católicos, mientras que el término heterodoxos se refiere a los fieles cristianos que pertenecen a confesiones protestantes, evangélicas o cismáticas.

se lee en el artículo 82: El conocimiento de las causas de divorcio entre ortodoxos corresponde a los tribunales eclesiásticos.<sup>68</sup>

Es una ley que divide a los ciudadanos según su pertenencia a los diversos credos cristianos, para no perturbar la presencia de la Iglesia en asuntos de índole familiar relativos a los católicos. Sin embargo, puede considerarse como un paso que permite darles a los no católicos una regulación en materia conyugal de la cual carecían hasta el momento.

De todos modos las cosas no son tan fáciles. La Iglesia continúa recibiendo el respaldo, incluso de importantes letrados, para proseguir en su misión reguladora de la vida familiar de los venezolanos. Un abogado de la época, Luis Sanojo, en su *Juicio sobre el Código Civil*, publicado en 1867, expone:

El Código atribuye a los tribunales eclesiásticos el conocimiento de las causas de divorcio entre los ortodoxos [...]. Nos parece bien la disposición, porque ya que creemos que debemos todavía dejar a cargo de la iglesia lo relativo al matrimonio, es también conveniente dejarle el conocimiento de las causas que pueden suspender la vida común de los cónyuges católicos. Además esos juicios que turban la paz de las familias deben seguirse en el silencioso, prudente y conciliador tribunal de la iglesia, no en medio del bullicio del foro civil.<sup>69</sup>

Se trata de un asunto que merece la mayor discreción. Inferimos que el jurista ve el divorcio tan vergonzante y delicado, que lo más adecuado es ocultarlo, no ventilarlo ante la sociedad y para ello prefiere que las cosas permanezcan como están. La materia perturba al letrado, como de seguro sucedía con muchos otros. Por ello, suponemos que se conforma con dejar en las manos veteranas del clero un asunto que puede ser escandaloso.

Ante argumentos como el descrito y ante las disposiciones legales civilistas, el clero permanece aún a sus anchas en los predios de 1860. La modernidad es una cuesta que requiere aún mucho esfuerzo. La justicia y sobre todo la comprensión de los entuertos conyugales eran responsabilidad de la Iglesia, quien se ocupa de recordarlo y de hacerse presente cuando conviene. Como sucede en San Felipe, en 1868, cuando

---

68 CÓDIGO CIVIL DE 21 DE MAYO....., 1944.

69 SANOJO, 1867, p. 15.

el juez civil ocupado de separar los bienes por una solicitud de divorcio entre Roque Contreras y María Gómez, resuelve también la separación definitiva. El Provisor Gobernador del Arzobispado de Caracas, reclama sus fueros y exige al juez se retracte.

Vista esta documentación en que aparece que María Gómez y Roque Contreras por una solicitud dirigida al juez comisionado por el Ilustrísimo Señor Arzobispo para conocer y seguir hasta el estado de sentencia la causa de divorcio instruida por la expresada Gómez contra el mencionado Contreras, declaran: que por mutuo consentimiento se separan *quod ad thorum et cohabitationem*, y que el juez comisionado no solo admitió el libelo sino que lo remitió a este Superior Tribunal para su aprobación, y oído el dictamen Fiscal, desapueba la conducta del juez comisionado en admitir semejante solicitud, pues debía saber que el matrimonio es indisoluble por derecho natural y divino conforme lo enseña Jesucristo [...]. Que por lo tanto no le es libre a los cónyuges separarse y romper la vida en común que deben llevar hasta la muerte; a menos que la separación se haga por las causales justas que la iglesia aprueba como consiguientes a la naturaleza del matrimonio [...]. La misma ley civil reconoce este derecho [...]. Por tanto apercibimos severamente al Juez comisionado y le ordenamos que intime a María Gómez y a Roque Contreras a que deben restituirse a su común habitación; y si tienen causa justa para el divorcio [...] se nos devolverá el expediente citadas las partes [...].<sup>70</sup>

La autoridad del vicario se hace sentir, para que ni el juez ni los litigantes tengan escapatoria. Será exclusivamente la Iglesia, pero no por capricho, sino por voluntad divina y autoridad temporal, quien se ocupe de resolver, si fuera necesario, las diferencias entre María y Roque.

La iglesia no pierde momento para colocar las cosas en su lugar. Sin entrar en contradicciones, acopla sus creencias a los nuevos dictámenes laicos y dicta las órdenes sin mostrarse arbitraria ante sus fieles y ante las leyes. Nos sugiere un juego perfecto de poder y apertura, para que los contrincantes permanezcan juntos o se separen siempre y cuando la ley

---

70 A.A.C. Solicitud de divorcio de María Gómez y Roque Contreras. *Matrimoniales*, legajo 325, 1868, fol. s/n.

divina lo admita. Para la comprensión de la Iglesia pareciera no haber ninguna fisura.

#### LEY DE MATRIMONIO CIVIL

Desde luego que la quietud que acomoda a la Iglesia no permanecerá inmune. Los cambios que se introducen en la política y en la economía arrastran a mudanzas sociales que se irán filtrando en las familias y en la intimidad de los cónyuges. Aunque de transformaciones lentas, la vida doméstica no podía quedar a salvo ante las nuevas realidades. Seguramente, como todo lo que toca asuntos de la vida privada, se entraba en contradicciones. Por un lado, la religión, que a través de las enseñanzas de fe exigía comportamientos paradigmáticos a los casados, y por otra parte, los liberales, que con sus leyes comienzan a restarle autoridad a la Iglesia. Quisiera o no, la sociedad de las tres últimas décadas del siglo XIX ve cómo sus creencias religiosas van confinándose progresivamente sólo al plano espiritual. Aunque las normas moralizantes de la Iglesia permanecían en la mentalidad e incluso en el papel, la presencia corpórea del vicario, del fiscal, del código tridentino, de las leyes sinodales y todo el tribunal eclesiástico desaparecía para dar paso, por decreto, al Código Civil guzmancista de 1873. El primero de enero de este año, antes de que entrara en vigencia el Código, Antonio Guzmán Blanco declara la secularización definitiva de los esponsales, del matrimonio y de los registros del estado civil.

Finalmente los deseos de muchos pensadores liberales se hacían realidad. Ya en 1849, Antonio Leocadio Guzmán, padre de quien resuelve la promulgación del código de 1873, clamaba por el matrimonio civil. Afirmó entonces que:

El matrimonio es, y ha sido siempre, un contrato civil. Son las leyes civiles las que lo autorizan, las que lo hacen indisoluble, las que legitiman los hijos habidos en él, las que apropian y distribuyen las herencias, y las que definen los derechos y deberes de los cónyuges.<sup>71</sup> Es, pues, un convenio entre laicos, sobre el que exclusivamente ellos deben tener competencia. Inferimos que la uniformidad del contrato es el derecho que tiene la ley civil para que todo lo relativo al matrimonio y la familia, se gestione bajo una sola autoridad secular. La autoridad que la Iglesia tiene en la materia

---

71 GUZMÁN, 1983, p 74.

es una idea posterior, impuesta por el clero y que nosotros heredamos de la península:

Fue después de la declaración de ser una y exclusiva la religión de España, y después de extrañados los no creyentes y los heterodoxos, que se pudo permitir que el contrato matrimonial se celebrara ante un párroco y no ante el magistrado de cada vecindario. Urge, pues; es de primera necesidad, que sin perjuicio de que los contratantes católicos ocurran ante un párroco y eleven a sacramento su unión conyugal, el contrato se declare previamente por las partes y quede contraído ante el juez respectivo, y quede allí registrado, para que pueda ser válido en todos los efectos civiles.<sup>72</sup> Respetando las creencias religiosas, insiste en la necesidad de formalizar el matrimonio ante la autoridad de los hombres, considerando que el matrimonio es desde antiguo un contrato laico, vinculado a la vida comunitaria de los hombres, sin distinción de religión. Sugiere que el contrato civil permite el ordenamiento en la materia, de tal modo que serán considerados legalmente casados tanto los cristianos como los que no lo son.

Incluso años después de decretado el matrimonio civil se reafirma sobre su necesidad y beneficios. El abogado y político Nicomedes Zuloaga explica las razones que tienen los laicos para regir los asuntos matrimoniales. En el *Primer Libro Venezolano de Literatura, Ciencias y Artes, ofrenda al Gran Mariscal de Ayacucho*, 1895, considera que la importancia de

[...] establecer igual respeto para todos los hogares, cualquiera que sea el dios a que en él se rinda culto, por el establecimiento del matrimonio civil [...] son los triunfos que la razón admira y que los pueblos tienen que ensalzar, porque sólo así se sirve eficazmente a la patria y a la civilización.<sup>73</sup>

Sobre las bondades del enlace civil insiste en 1899, en *Leyes y decretos de Venezuela Concordados* cuando señala la relevancia que tiene el matrimonio civil como avance social y urgencia nacional<sup>74</sup>.

El matrimonio civil es una muestra de la supremacía de lo laico frente a lo religioso. Esa supremacía permite a todos los hombres formalizar su relación afectiva, sin excepción y sin distinción de credos. Es, pues, un modelo efectivo de igualdad ciudadana que va teniendo consonancia con

72 GUZMÁN, 1983, p 74.

73 ZULOAGA, 1983, vol 14, Tomo II, p. 468.

74 ZULOAGA, 1899, p. X.

el esqueleto republicano cuyo cometido es incorporar a los hombres y mujeres a una vida conyugal con derechos y obligaciones sin la anuencia de un cura particular.

El nuevo código presenta en la sección treceava trece artículos *De los derechos y deberes entre los cónyuges*, algunos de los cuales expresan:

Art. 173. Los cónyuges están obligados á vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 174. El marido debe proteger á la mujer y satisfacer sus necesidades en proporción á las facultades y estado del marido.

Art. 175. La mujer debe contribuir á la manutención del marido cuando los medios de este son insuficientes [...].<sup>75</sup>

Son normas que contemplan el respeto entre los esposos, en las que ambos tienen obligaciones, pero sobre todo se observa el espíritu de solidaridad de una relación contractual afectiva. Podríamos inferir que el vínculo que estimula la iglesia entre los esposos se valora ahora como apoyo y colaboración mutua. Lo cual nos indica que el fundamento de las obligaciones entre marido y mujer no se quiebra al pasar de un sacramento a un contrato civil.

Sin embargo, el vicario capitular del arzobispado de Toledo expresa su rechazo al matrimonio civil en una circular fechada el 13 de febrero de 1873, contenida en el *Boletín Eclesiástico*. Dice el arzobispo Santos de Arciniega, quien se ha enterado de los sucesos venezolanos: Es tanta la perturbación que ha introducido en las familias y en la moral pública la institución del matrimonio civil, que a cada paso estamos recibiendo nuevas consultas de los párrocos, concernientes a las personas que viven unidas en virtud de la indicada ley [...].<sup>76</sup>

Sin demora, a un mes de promulgado el decreto, se habla en disposición arzobispal sobre los perjuicios de la nueva ley para la integridad marital y se considera urgente la presencia de la Iglesia para guiar a los confundidos fieles. Al parecer, los curas no se dan abasto ante la demanda de quienes, casados por lo civil, acuden a su auxilio. No sabemos si es porque no les

---

75 CÓDIGO CIVIL SANCIONADO POR EL GENERAL GUZMÁN BLANCO, 1973, p 21.

76 CONDUCTA DEL PÁRROCO....1873.

convence la validez del vínculo civil o porque se sienten pecadores. En todo caso, allí está la Iglesia, considerándose imprescindible para atender las necesidades de sus feligreses.

Juzga distinto L. V. Anzola, quien preside la asamblea de El Tocuyo y envía una notificación que publica *La Opinión Nacional*, el 23 de junio de 1873:

Estados Unidos de Venezuela. Presidencia de la asamblea departamental. Tocuyo, 31 de mayo 1873. Ciudadano secretario general del ejecutivo del Estado.

Con el fin de que se haga extensiva esta noticia para disipar las siniestras creencias que tienen algunas personas respecto del matrimonio civil, pongo en su conocimiento que ante el suscrito se han celebrado en las noches del 29 y 30 del mes que expira hoy, los siguientes.

El de Natividad Aguilar con Virginia Fernández, testigos de este acto Fabricio Guédez y Virgilio Morillo y en la iglesia de la Concepción adonde pasaron el siguiente día a celebrarlo religiosamente fueron testigos el mismo Morillo y María Visitación Guédez...

Lo que tengo el honor de decir a U. a los fines esperados.

Dios y Federación  
L. V. Anzola.<sup>77</sup>

Al parecer, todo funcionaba de maravilla y la aceptación y normalidad del trámite matrimonial no causaba ninguna confusión a los ciudadanos, compaginando a la perfección el contrato legal y el sacramento. Por lo menos es la sensación que desea comunicar el funcionario. Lo que sí sabemos es que el matrimonio civil era obligatorio. Los venezolanos no podían obviarlo, pero el eclesiástico, que ya no era necesario para considerarse casado, lo celebraban de seguidas.<sup>78</sup> *La Opinión Nacional*, periódico oficioso, hace publicaciones continuas de los matrimonios civiles que se celebran en el país. El Gobernador del Distrito Federal comunica todos los matrimonios que se realizan en el Consejo Municipal.<sup>79</sup> Desde Cúa, el jefe civil informa sobre el primer matrimonio

77 *La Opinión Nacional*, Caracas, lunes 23 de junio de 1873, Año V, Mes IV, Num 1280.

78 *La Opinión Nacional*, Caracas, lunes 23 de junio de 1873, Año V, Mes IV, Num 1280. Se reseña que todos los matrimonios celebrados según la ley civil, completan la ceremonia acudiendo a la Iglesia a recibir el sacramento.

79 *La Opinión Nacional*, 17 de enero de 1873, Año V, Mes III, Num. 1154.

civil de su comunidad.<sup>80</sup> El 20 de junio aparece una lista de los matrimonios celebrados en Maiquetía, Carayaca y el Estado Bolívar.<sup>81</sup> Lo mismo el lunes 23 de junio con las bodas efectuadas en Valencia y en El Tinaco.<sup>82</sup> Hasta el matrimonio de un moribundo barquisimetano se reseña: “el 5 del que cursa se celebró, *in articulo mortis* el de Francisco Gudiño con Eugenia Yépez.”<sup>83</sup>

A la vanguardia del ciudadano común, la elite del gobierno decide ir ante el juez civil. Apenas promulgada la ley, el general Aníbal Marott debuta entre los contrayentes para unirse con Ramona España, viuda del héroe de la Federación Manuel Ezequiel Bruzual.<sup>84</sup> El célebre Dr. Diego Bautista Urbaneja se casa con su ya esposa Margarita Sanderson, de cuyo enlace fue testigo el presidente de la República<sup>85</sup>. El mismo Presidente Guzmán Blanco lo hará con su mujer Ana Teresa Ibarra Urbaneja, el 14 de febrero de 1873.<sup>86</sup>

Hasta el último año de circulación de *La Opinión Nacional* en octubre de 1892 se anuncian los matrimonios civiles. La publicidad masiva intenta demostrar, por una parte, la aceptación que tienen, y por la otra la inexistencia de rivalidades entre los poderes temporal y religioso. Pero también pueden delatar la resistencia que podía generar la nueva formalidad del vínculo. De lo contrario, no hubiese sido necesaria tanta alharaca.

El fenómeno tiene resonancia en la obra del autor positivista Vicente Marcano, quien celebra el adelanto traído por la disposición. Según recoge en *Páginas sueltas*, una misiva que recibe en París en 1878 se refiere al asunto en términos elogiosos. Asegura que ha recibido una carta con el siguiente contenido:

80 *La Opinión Nacional*, 6 de febrero de 1873, Año V, Mes IV, Num. 1171.

81 *La Opinión Nacional*, 20 de junio de 1873, Año V, Mes VIII, Num. 1278.

82 *La Opinión Nacional*, 23 de junio de 1873, Año V, Mes VIII, Num. 1280.

83 *La Opinión Nacional*, 23 de junio de 1873, Año V, Mes VIII, Num. 1280.

84 DICCIONARIO DE HISTORIA DE VENEZUELA. Nikita Harwich Vallenilla (en adelante N.H.V.), Caracas, Fundación Polar, tomo II, 1997, p 940.

85 *La Opinión Nacional*, 27 de febrero de 1873, Año V, Mes IV, Num. 1180.

86 DICCIONARIO DE HISTORIA DE VENEZUELA, N.H.V., p 940

Estimado amigo:

Repetidas veces has escrito manifestando afecto desinteresado al sexo débil. Hoy que la nación ha cumplido uno de los deberes impuestos por los bellos principios que la sirven de norma, dándonos plena garantía contra los ataques de tanto Cupido sin flecha, espero de ti que aunque soltero, vendrás a tomar con nosotros un vaso de cerveza para festejar el día.

*Tuya*

*Angelia*

*Debo advertir al lector que mi amiga hacia referencia a la ley de matrimonio civil que acababa de promulgarse la víspera [...]*

*Caracas, enero de 1873.<sup>87</sup>*

La firmante se regocija por la nueva ley en la que ve progresos para la república, permitiendo igualdad civil para todas las casaderas que buscan juntarse en matrimonio.

Tratando la ley asunto tan arduo, necesariamente tendría contrincantes. Se ha acabado de un plumazo con la primacía del sacramento para dar paso a la institución marital con carácter contractual. Para regir a los esposos y a la familia se superpone lo temporal a lo religioso. Debió, para algunos, producir un gran temor aquella ruptura abrupta de las reglas religiosas y de las obligaciones de los curas. Ya lo promulga Juan Hilario Bosset, Obispo de Mérida de Maracaibo en su visita pastoral a Maracaibo el 12 de febrero de 1873. Decreta el prelado:

*A nosotros, pues queridos hijos, y Coadjutores nuestros, que somos los Pastores de la Grey del Señor, nos toca reglamentar el uso de las cosas santas, en conformidad de las leyes de la Iglesia; pues que, según la doctrina del Apóstol de las Naciones: 'se nos debe mirar como Ministros de Cristo, y dispensadores de los misterios de Dios', esto es, de sus Sacramentos. Por tanto disponemos lo siguiente. Primero: Acatando los VV. Curas la ley del matrimonio civil, que acaba de promulgarse instruirán a los fieles en la necesidad de elevar ese contrato a Sacramento celebrándolo a presencia de la Iglesia por medio de la asistencia del propio Párroco, y de dos o tres testigos. Segundo: Nada ha de omitirse antes de la celebración del matrimonio, de cuanto se ha practicado hasta aquí [...] Y tercero: en el caso que un católico desoyendo la autoridad de la Iglesia, prescindiendo de los remordimientos de su conciencia y las frecuentes exhortaciones de su Párroco, resolviese vivir en el matrimonio civil, sin elevarlo a Sacramento; entonces no podrá ni a la hora de la muerte, recibir ningún sacramento, muriendo en este caso impenitente.<sup>88</sup>*

<sup>87</sup> MARCANO, 1983, vol. 14, Tomo I, p 132.

<sup>88</sup> EL ARZOBISPO GUEVARA Y GUZMÁN BLANCO, 1932, p. 199.

La potestad religiosa estará plenamente activa, a pesar de la nueva ley. Para la Iglesia nada ha cambiado en la sustancia y es lo que deben entender los fieles, incluso los más obstinados, bajo la severa advertencia de perder la asistencia del culto en la hora de la muerte. La alocución por una parte nos refiere una aceptación displicente de los cambios, y por la otra, muestra temor y arrogancia cuando se arma con amenazas. Los esposos que deben casarse obligatoriamente por lo civil tienen que acudir a sacramentarse, si no por voluntad, por miedo a los castigos que le deparará la Iglesia. La indignación del obispo y el miedo de los feligreses se desatan cuando suponen posible un distanciamiento del catolicismo. La situación produce una orden oficial que ordena el destierro del prelado.<sup>89</sup>

En *El Ángel Guardián* de 30 de octubre de 1880, el Doctor José León Aguilar escribe sobre las consecuencias de alejarse de la religión. Considera que puede desembocar en: [...] El infanticidio y el adulterio [...] en todas las familias ya [en] los nacimientos, ya [en] los matrimonios [...].<sup>90</sup>

Se trata de la perdición de toda la familia. Lo presenta casi como el fin de la vida humana, pero son pocas las nueces que produce la metamorfosis en relación con el ruido que genera. Veremos cómo el cambio conserva una plataforma moral que no se distancia tanto de lo que se había aprendido en los catecismos.

El nuevo código regula también los divorcios, entendidos únicamente como una figura jurídica de separación de cuerpos.<sup>91</sup> Por primera vez, una ley de la república contempla especificaciones sobre la materia, sin llegar a salidas terminales. En todo caso, el divorcio tiene un espacio amplio en la ley, lo que permite que los cónyuges contrincantes acudan desde este momento a los tribunales de primera instancia en lo civil para resolver su litigio.

Comprende catorce artículos, que señalaremos para demostrar que las rupturas son más de forma que de fondo. Es decir, el modelo que articula la

89 EL ARZOBISPO GUEVARA Y GUZMÁN BLANCO, 1932, p 14 y ss.

90 *El Ángel Guardián*, no. 5, 30 de octubre de 1880, Año I, Mes II, p 6. Colaboración del Dr. José León Aguilar,

91 HARWICH VALLENILLA, 1997, p 940.

situación de los divorcios no se distancia tan abruptamente como podrían temer los más ortodoxos o quisieran hacer creer los más modernos.

En la sección décima *Del Divorcio* leemos:

Art. 150. El matrimonio válido no se disuelve sino por la muerte de uno de los cónyuges.

Art. 151. El divorcio no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida común de los casados.<sup>92</sup>

Es evidente que no hay ninguna ruptura con lo ya conocido por los ciudadanos hasta el momento. El divorcio no existe, al igual que no existía otrora. Como hasta entonces, las parejas no podían poner fin definitivo a la unión. Sólo era posible una separación de cuerpos, que se obtenía por razones harto justificadas, especificadas en el artículo 152:

Son causas legítimas de divorcio:

1era. El adulterio de la mujer en todo caso, y del marido cuando manifieste concubina en su casa o notoriamente en otro lugar, o si hay un concurso de circunstancias tales que el hecho constituya una injuria grave hacia la mujer.

2da. El abandono voluntario y los excesos, sevicia o injuria grave.

3ra. La propuesta del marido para prostituir á su mujer.

4ta. El conato del marido o de la mujer para corromper á sus hijos o prostituir a sus hijas y la connivencia en su corrupción o prostitución.<sup>93</sup>

Veamos, por ejemplo, las características de la separación que aspira Hipólito Alvarado de Rafaela Medina, en 1873. Ante el juez de primera instancia en lo civil acusa:

[...] mi esposa la Señora Rafaela Medina, ha faltado a los deberes de una fiel mujer se ha separado de mi hogar [...] por [...] haber tenido que ir al Estado de Guzmán Blanco a practicar una diligencia que me reportaba el bien de mi familia: Abusando [...] de la libertad en que quedó mi señora en esos días abandonó el hogar y se entregó a otro faltando de esta manera al cumplimiento de su deber, en consecuencia y como quiera que la referida mi esposa es indigna de mi afecto puesto que ha infringido la ley y faltando a sus promesas ocurro a U. proponiendo demanda en forma de separación y suspensión de la vida conyugal [...] con la Señora Rafaela Medina, la que acuso también de adúltera y por consiguiente indigna de poder volver a mi hogar e

<sup>92</sup> CÓDIGO CIVIL ..., p 19.

<sup>93</sup> CÓDIGO CIVIL..., p 19.

incapaz de retener en su poder ni de ver siquiera a su hija que tenemos de año y cinco meses la cual es de nombre Petra Margarita de Belén Alvarado la que pido se me entregue por todo lo que a U. suplico se sirva aceptar la demanda que formalmente propongo de divorcio.<sup>94</sup>

La petición es categórica y se ajusta a la disposición de la norma legal. El adulterio y el abandono del hogar podrían justificar que el marido se separe de su mujer. Rafaela Medina traspasó los límites de la conducta que debe cumplir una esposa, lo que la convierte en desmerecedora de seguir junto a su marido e hija. Aunque las faltas de la mujer no se catalogan como pecados, sino como conductas graves y primeras para divorciarse, este caso es una muestra de que la conciencia de los hombres reserva los mismos argumentos remotos para recriminar el proceder de las esposas. El Juzgado emplaza la demanda y nombra un defensor del matrimonio, quien junto con el abogado del marido y la presencia de los cónyuges intentan una reconciliación fallida, por lo tanto se difiere el acto pasados cien días.

Los esposos agraviados tienen entonces los mismos motivos para separarse, sólo que ahora acuden ante otros tribunales y apoyados en las nuevas leyes. Como lo precisa Toribio Romero al solicitar divorcio de Eugenia Medina en 1875:

[...] mi esposa esta cometiendo el delito de adulterio con Juan Delgado por lo que procedí a hacer las indagaciones convenientes [...] En esta virtud creo llegado el caso de que se trata la ley vigente de 'Matrimonio civil' en la sección 10ª artículo 151, 152 y su parágrafo 1º, por cuya razón ocurro ante U. de conformidad con la ley proponiendo demanda en forma contra la señora Eugenia Medina [...].<sup>95</sup>

El hombre se ha informado adecuadamente y de acuerdo a la disposición legal tramita la posible ruptura del contrato. El caso parece un trámite frío, sin argumento, que no entra en detalles sobre virtudes y moralidades. Como la ley sólo obliga a informar sobre la causa, colegimos que el adolorido marido se guarda los pormenores. En principio, decir que la mujer es adúltera parece suficiente para que se atienda la

94 Archivo General de la Nación de Venezuela (En adelante A.G.N.) Solicitud de divorcio de Hipólito Alvarado y Rafaela Medina. *Civiles*, 1873, libro A 1, fol. 1.

95 A.G.N. Solicitud de divorcio de Toribio Romero y Eugenia Medina. *Civiles*, 1875, libro R 24, fol. 1

demanda, de tal manera que podían obviarse las menudencias a las que obligaba el tribunal religioso. De entrada el marido únicamente necesita apoyarse en la ley para intentar lo que se propone, aunque avanzado el juicio tuviese que justificar los detalles de la acusación. Lo que se colige de la determinación que toma Toribio Romero, cuando “[...] por evitar desagradados entre sus hijos se aparta y desiste formalmente [...] de la demanda [...]”.<sup>96</sup> Al parecer era conveniente evitar detalles y el consecuente ruido que estos traerían a la familia cuando la madre es acusada de adúltera.

Estos patrones de conducta que deben guardar los esposos, obviamente no fueron invención de los nuevos repúblicos; son el sostén de valores que se manejan en la cotidianidad de los cónyuges desde antiguo. Tanto en los tribunales religiosos como en los civiles existe el mismo espacio para acusar a las mujeres adúlteras que antes eran pecadoras y ahora son delincuentes. Claro está que los artículos no son sino una ordenación civil de las enseñanzas lejanas que incluyen a las religiosas.

De seguidas, en un par de artículos se consideran los motivos que no pueden ser usados para divorciarse. En el artículo 153 leemos: La demencia, la enfermedad o cualquiera otra calamidad semejante no autorizan el divorcio ni son causa suficiente para que el cónyuge sano se separe de la habitación común; pero sí podrá apartarse del lecho cuando la enfermedad sea contagiosa.<sup>97</sup>

La obligación de acompañar al cónyuge en cualquier circunstancia, da muestra de un compromiso que no puede deshacerse con facilidad. El matrimonio debe permanecer unido, con excepción de circunstancias extremas. Es un llamado al desprendimiento del cónyuge saludable e incluso al altruismo que lo obligan a permanecer junto a quien no puede satisfacer las obligaciones conyugales. La ley no habla de la caridad cristiana, pero se comporta según ésta.

Más adelante, en el artículo siguiente, vemos cómo protege a la parte débil de la querrela cuando expresa: “El divorcio sólo puede ser deman-

---

<sup>96</sup> A.G.N. Solicitud de divorcio de Toribio Romero y Eugenia Medina. *Civiles*, 1875, libro R 24, fol. 1

<sup>97</sup> CÓDIGO CIVIL ..., pp. 19 y 20.

dado por el cónyuge que no haya dado causa a él.”<sup>98</sup> Así se hacen menos probables las solicitudes de divorcio, resguardando el matrimonio ante cualquier abuso que desee cometer uno de los esposos. Veremos en capítulo siguiente como la gran mayoría de las demandas son realizadas por la parte agraviada.

La sección que incluye la materia *Del divorcio* en este código, protege la institución marital. No se trata, pues, de hacer caída y mesa limpia. El matrimonio es un convenio que tiene valores que resguardar y en ese sentido han de dirigirse los cónyuges. Resume sus características en un compromiso eterno de fidelidad, respeto, responsabilidad y afecto.

Seguidamente los artículos insisten en materias como la reconciliación, el depósito de la mujer y los hijos, la pensión alimenticia y la repartición de los bienes, sin hacer muchas modificaciones que pudieran llamar atención en relación con las normas antecesoras.<sup>99</sup>

De cualquier modo, consideramos que el código de 1873 es, sin duda, un instrumento legal de vanguardia que da pauta a las leyes posteriores del siglo XIX. Estas casi calcan el código guzmancista. La modificación relevante en la materia se reserva para el siglo entrante. En el código de 1904 se promulga finalmente el divorcio formal para las uniones civiles.

#### COMENTARIOS A LA LEY DE 1896

Explicábamos que los códigos posteriores al de 1873, no contemplan mayores transformaciones. Sin embargo, siendo el de 1896 el último del siglo XIX, lo agregamos en este estudio. A pesar de que la única novedad está en la sección décima *Del Divorcio*, que incluye una quinta causal que expresa la posibilidad de solicitar separación por: “La condenación a presidio.”<sup>100</sup>, nos interesa comentar, según lo indica Aníbal Dominici, la legislación civil de ese año. El abogado, importante jurista coetáneo, se detiene en hacer un estudio comentado de dicha ley. Los artículos y las causales que contienen, los veremos agregados en la exposición de estudios de casos que hacemos en el capítulo siguiente. Pero consideramos que la

98 CÓDIGO CIVIL..., pp. 19 y 20.

99 CÓDIGO CIVIL ..., pp. 19 y 20. Ver artículos 156 al 162.

100 CÓDIGO CIVIL DE 19 DE MAYO DE 1896, 1945, tomo III, p. 21. Todo lo relacionado a divorcio puede verse en las pp 21 y 22.

visión aislada y general, sin conexión con las historias particulares, puede caber e interesar en este capítulo. Su inclusión importa por ser el último esqueleto jurídico que contempla el divorcio en la época que nos ocupa.

Consideraremos los artículos en los que se detiene con mayor pausa. El más relevante por la oposición categórica que hace el jurista, es el 151, que expresa: “El matrimonio válido no se disuelve sino por la muerte de uno de los dos cónyuges.”<sup>101</sup> Comenta dos aspectos al respecto: primero, estima que “los conceptos *matrimonios válidos*” son en cierto modo redundantes, porque el matrimonio que no es válido no se disuelve sino se anula, con arreglo á las leyes.”<sup>102</sup> En segundo lugar expresa que:

Nada más conforme a la institución del matrimonio civil que su disolución por el *divorcio*. Ante la ley el matrimonio no es sino un contrato bilateral, que crea derechos y obligaciones como los demás contratos civiles y está sujeto a las mismas reglas generales de ellos [...]. Todo contrato bilateral lleva implícita la condición resolutoria para el caso en que uno de los estipulantes no cumpla las obligaciones que le correspondan [...]. La indisolubilidad del matrimonio contradice esas reglas que son de legislación universal.<sup>103</sup>

Es toda una apología a la civilidad y una promoción al divorcio. Su disertación intenta desvirtuar el carácter civil que la ley en cuestión le ha dado al matrimonio. Colige que la ley no es más que una muestra de incompatibilidad con otras leyes modernas, cuando se niega a sí misma su condición de contrato que ha de formalizarse y disolverse en los mismos términos. Considera que no es determinante el uso que hace del concepto del contrato matrimonial, convenio que se inicia con la anuencia de los cónyuges y por lo tanto puede finalizar por incumplimiento de una de las partes.

Ahora veamos su opinión sobre el artículo 152, que expresa: “El divorcio no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida común de los casados.”<sup>104</sup> Explica:

---

101 DOMINICI, 1897, p 223.

102 DOMINICI, 1897, p 223.

103 DOMINICI, 1897, pp. 223 y 224.

104 DOMINICI, 1897, p 225.

Al decir que suspende no debemos entender que se trata de efectos temporales. divorcio de que se habla aquí produce consecuencias de carácter perpetuo [...]. Como la separación antedicha no rompe el vínculo matrimonial, siguen en su fuerza vigor los efectos jurídicos del matrimonio que no sean consecuencias inmediatas de la vida común.<sup>105</sup>

Insiste en la característica de disolubilidad. Aunque no existe la ruptura de vínculo, los contrincantes tienen la posibilidad de llevar vidas separadas. Colegimos que el autor ve en el enunciado un camino al divorcio, para quienes casados hasta el fin de sus vidas, puedan optar por abandonar cotidianidad conyugal.

Entre las causas que pueden provocar divorcio se repiten las de la ley de 1873, agregándose la causa por presidio de cualquiera de los esposos. Todas igual de válidas para los maridos como para sus esposas, a excepción del adulterio. El artículo 153 expone que la causa primera que legitima el divorcio es: "El adulterio de la mujer en todo caso, y el del marido cuando mantiene concubina en su casa o notoriamente en otro lugar, o si hay un concurso de circunstancias tales que el hecho constituya una injuria grave hacia la mujer."<sup>106</sup> Seguidamente Dominici hace su interpretación.

Nuestra ley establece una diferencia muy racional entre el adulterio de la mujer y el adulterio del marido:...). Aunque los deberes morales de los cónyuges sean iguales en el matrimonio [...] es innegable que el adulterio del uno y del otro tienen consecuencias distintas. En la sociedad, el adulterio del marido no se considera deshonroso para la mujer, mientras que el de la mujer mancha con razón o sin razón el nombre del marido; y, en cuanto a la familia, el adulterio de la mujer puede ocasionar [...] introducir hijos extraños en el matrimonio, y con cuya paternidad cargará el marido, fuera de que la mujer adúltera cae ordinariamente bajo la dominación de su cómplice y se sustrae a la autoridad y gobierno del marido. Por estos motivos, basta el adulterio de la mujer en todo caso [...] cuando en el adulterio del marido se requiere que vaya acompañado de escándalo o [...] injurias graves hechas a la mujer.<sup>107</sup>

Sobre la legitimidad del rol de marido y sobre la paternidad centra su atención Dominici. El adulterio interfiere en el derecho que tiene el marido de gobernar su hogar. Los conceptos de igualdad de los esposos tienen su excepción en la causa por infidelidad. Los efectos sociales e íntimos de la mujer adúltera son considerados muy graves, mientras que la misma falta

105 DOMINICI, 1897, pp. 225 y 226.

106 DOMINICI, 1897, 226.

107 DOMINICI, 1897, p 227.

en el marido tiene relación especialmente con lo público. En la intimidad de la casa el adulterio masculino no tiene mayores consecuencias para el orden moral de la familia y la sociedad, si el hombre mantiene discretamente su vida paralela. Como en el pasado más antiguo.

## SIGLAS Y REFERENCIAS

A.A.C. Archivo Arquidiocesano de Caracas.

Sección: Matrimoniales. Siglo XIX.

A.G.N. Archivo General de la Nación de Venezuela.

Sección: Civiles.

ACOSTA, Cecilio. 1983. "La Iglesia", en: *Colección Pensamiento Político Venezolano del Siglo XIX*. Caracas: Ediciones de la Presidencia de la República.

ACTAS DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1830. 1980. Caracas: Ediciones del Congreso de la República.

CÓDIGO CIVIL SANCIONADO POR EL GENERAL GUZMÁN BLANCO. 1973. Caracas: Imprenta del Congreso de la República.

CÓDIGO CIVIL DE 19 DE... 1945. "Código Civil del 19 de mayo de 1896", en: *Leyes y decretos Reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*, Caracas:

CÓDIGO CIVIL DE VENEZUELA. 1909. Caracas: Imprenta Nacional.

CÓDIGO CIVIL DE 21 DE MAYO....1944. "Código civil de 21 de mayo de 1867. De la disolución y nulidad del matrimonio", en: *Leyes y decretos reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana.

CONDUCTA DEL PÁRROCO.... 1873. "Conducta del párroco contra quienes solamente han contraído matrimonio civil, Circular del Gobierno eclesiástico del Arzobispado de Toledo", en: *Boletín Eclesiástico* (Toledo 13 de febrero)

- DE BAÑOS Y SOTOMAYOR, Diego. 1986. *Sínodo de Santiago de León de Caracas de 1687*. Serie dirigida por Horacio Santiago-Otero y Antonio García y García. Madrid-Salamanca: Centro de Estudios Históricos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas/ Instituto de Historia de la Teología Española de la UPS.
- DICCIONARIO DE DERECHO CANÓNICO. 1845. París: Librería De Rosa y Bouret.
- DICCIONARIO DE HISTORIA DE VENEZUELA. 1977. Caracas: Fundación Polar.
- DOMINICI, Anibal. 1897. *Comentarios al código civil venezolano*. Tomo 1. Caracas: Imprenta Bolívar, 1897-1905 .v.; 22 cm.
- EL ARZOBISPO GUEVARA Y.....1932. *El arzobispo Guevara y Guzmán Blanco (Documentación relativa al conflicto entre la iglesia y el Estado habido en Venezuela bajo el gobierno de estos dos personajes 1870-1876)*, Caracas: Tipografía Americana.
- GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE. 1973. Barcelona: Editorial Planeta.
- GUZMÁN, Antonio Leocadio. 1983. "Exposición que dirige al Congreso de Venezuela en 1849 el Secretario de Interior y Justicia", En: *Colección Pensamiento político venezolano del siglo XIX*. Caracas: Ediciones Presidencia de la República.
- GUZMÁN, Antonio Leocadio. 1983. "Exposición que dirige al Congreso de Venezuela en 1849 el Secretario de Interior y Justicia. 10 de marzo de 1849", en: *Pensamiento político venezolano del siglo XIX*. Caracas: Presidencia de la República.
- HARWICH VALLENILLA, N. 1997. "Ley de matrimonio civil", en: *Diccionario de Historia de Venezuela*. Caracas: Fundación Polar.
- LANDER, Tomás. 1983. "Petición al Congreso, Fragmentos semanales" en: *Colección Pensamiento Político Venezolano del Siglo XIX*. Caracas: Ediciones Presidencia de la República.
- LA CODIFICACIÓN DE PÁEZ, CÓDIGO CIVIL DE 1862. 1974. Caracas: Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Tomos I-II.

- LAS SIETE PARTIDAS DEL REY DON ALFONSO EL SABIO. 1847.  
París: Lasserre, Editor.
- LEY 18 DE FEBRERO.... 1944. "Ley de 18 de febrero de 1834, que declara no estar prohibida en la República la libertad de cultos", en: *Leyes y Decretos Reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana S.A.
- LOS CÓDIGOS ESPAÑOLES CONCORDADOS Y ANOTADOS. 1849. Madrid: Imprenta de la Publicidad, A cargo de M. Riva Denevra.
- MARCANO, Vicente. 1983. "De Páginas sueltas. Lo que hay en una botella de cerveza", en: Colección *Pensamiento Político Venezolano siglo XIX*. Caracas: Caracas: Ediciones Presidencia de la República.
- NOVÍSIMA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA. 1992. Madrid: Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado.
- PÁEZ, José Antonio. 1987. *Autobiografía del General José Antonio Páez*. Caracas: Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia.
- PONCE, Marianela. 1999. *De la soltería a la viudez. La condición jurídica de la mujer en la provincia de Venezuela en razón de su estado civil. Estudio preliminar y selección de textos legales*. Caracas: Academia Nacional de la Historia.
- RANGEL LAMUS, Amenodoro. 1973. "El Código Civil de 1873 y sus antecedentes legales". En: *Código Civil sancionado por el General Guzmán Blanco*. Caracas: Imprenta del Congreso de la República.
- RAYNERO, Lucía. 1990. "La libertad de cultos en Venezuela (1830-1848)", en: *Tiempo y Espacio*, volumen VII.
- SACROSANTO Y ECUMÉNICO CONCILIO DE TRENTO. 1855. México: JM Andrade.
- SANOJO, Luis. 1867. *Juicio sobre el Código Civil*. Caracas: Imprenta El Federalista.
- TEATRO DE LEGISLACIÓN UNIVERSAL DE ESPAÑA E INDIAS. Madrid: Imprenta de Ramón Ruíz,
- ZULOAGA, Nicomedes. 1899. *Leyes y decretos de Venezuela Concordados. Código Civil*, Caracas: Tipografía de Comercio.

ZULOAGA, Nicomedes. 1983. "Códigos y Leyes", en: *Colección Pensamiento Político Venezolano del siglo XIX. La Doctrina Positivista*. Caracas: Ediciones Presidencia de la República.